



Ciudad de México a 03 de Enero 2024.

impone sanción a dos empresas por haberse constatado la existencia de subcontratación de personal prohibida por la ley.

## Queridos Clientes y Amigos:

Por medio de esta publicación, se hace del conocimiento la nota informativa emitida por el Consejo de la Judicatura Federal el pasado 6 de Diciembre del año próximo pasado en el cual "Les impone multas por total de un \$1,607,970.00 pesos por pretender sostener una subcontratación especializada, cuando en realidad se trató de una subcontratación de personal prohibida por el artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo".

El Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Puebla informa que derivado de una demanda promovida por una trabajadora, multó a dos empresas del sector de las telecomunicaciones al comprobarse la existencia de una responsabilidad solidaria entre las demandadas por incurrir en la subcontratación de personal, lo que está prohibido por la ley.



Al analizar de forma integral las circunstancias y elementos que rodearon la relación laboral que la trabajadora sostuvo con las dos empresas demandadas, el juez César Humberto Valles Issa determinó, además, dar vista a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS) por haberse constatado la existencia de una subcontratación de personal prohibida por la ley.

Lo anterior, debido a que dicha subcontratación no se justificó, a pesar de que la contratista se encontraba en ese momento registrada en el "Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados y Obras Especializadas" ante la STPS.

La contratista, excediéndose conscientemente de su autorización, efectúo actividades propias de la contratante, conducta expresamente prohibida por el artículo 12 de la Ley Federal del Trabajo, así como por diversa normativa emitida por la STPS.



En el juicio se evidenció que las dos empresas actuaron con la intención de burlar la norma, pretendiendo sostener una subcontratación especializada, pero realmente se trataba de subcontratación injustificada utilizada para ocultar, eludir, simular o disfrazar la relación laboral, generando así un detrimento en los derechos laborales y de seguridad social de la trabajadora.

Determinación que tiende a contribuir con la deuda social e histórica que el legislador federal advirtió al prohibir la figura de subcontratación de personal cuando no esté justificada, pues su simulación o engaño dejan sin efecto los beneficios sociales conseguidos por las personas que durante años mantuvieron una ardua y constante lucha para lograr que se crearan leyes que dieran reconocimientos reales a sus derechos laborales más elementales.

La determinación del Tribunal Laboral busca evitar la afectación a los derechos de los trabajadores en su antigüedad, estabilidad en el empleo, pago de reparto de utilidades, entre otros.

De lo anterior debemos tomar en cuenta que la subcontratación en la actualidad de nuestro país, es meramente para efectos de adquirir la prestación de servicios especializados de los cuales nuestras empresas no son expertas en ciertos ramos y en el caso que nos ocupa sobre la nota informativa, únicamente existió un registro ante Padrón Público de Contratistas de Servicios Especializados y Obras Especializadas, pero no existió la materialidad de este servicios especializado, puesto que se desempeñaron por parte de una trabajadora la misma actividad preponderante de quien subcontrato el servicio, situación que está prohibida actualmente por la ley, ya que la trabajadora debió desempeñar las actividades ajenas a quien subcontrata y con ello dar justificación al porqué de la subcontratación de un servicio especializado, lo cual desencadeno una multa excesiva, esto ante la ausencia de la citada falta de materialidad en la prestación del servicio especializado, disfrazada mediante un simple registro ante el Padrón ya multicitado.

Por lo anterior, con mucho gusto le podemos proporcionar cualquier información adicional y aún más amplia sobre los requisitos legales para adquirir la subcontratación de servicios especializados que beneficiaran la operación de sus actividades preponderantes que Usted requiera, todo esto de una manera más especializada y en caso en concreto, para lo cual no dude en comunicarse con nosotros.





TORRE WORLD TRADE CENTER WTC

CIUDAD DE MÉXICO

MONTECITO 38 PISO 38 OFICINA 38 COL. NAPOLES

C.P. 03810 CIUDAD DE MÉXICO

WEB PAGE WWW.CORPUSIURE.COM.MX

E-MAIL JURIDICO@CORPUSIURE.COM.MX

CONMUTADOR 9000 3900.

## Atentamente.

## DIRECCIÓN JURÍDICA CORPUSIURE ABOGADOS.

La información contenida en el presente documento es de carácter general y no pretende brindar una asesoría sobre casos particulares o sustituir de algún modo el estudio que implicaría la aplicación de las disposiciones comentadas.

Para cualquier comentario, el personal de esta Firma Legal está a sus órdenes para analizar de manera detallada los efectos que pueden derivar de estas disposiciones en cada caso particular, Asimismo, en caso de requerir mayor información, ponemos a sus órdenes la dirección de correo electrónico: juridico@corpusiure.com.mx, en donde con gusto le atenderemos.